

Bogotá, D.C.,



Señores
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REF: **Demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 5 del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012.**
Demandante: Wilson Ruíz Orejuela
Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio
Expediente: D-11877
Concepto 00000000

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 242, numeral 2, y 278, numeral 5, de la Constitución Política, rindo concepto en relación con la demanda instaurada por el ciudadano Wilson Ruíz Orejuela, quien en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40, numeral 6, y 242, numeral 1°, superiores, solicita que se declare la inexecutable del numeral 5 del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012, cuyo texto se transcribe a continuación, subrayando lo demandado:

"LEY 1527 DE 2012
(abril 27)

Diario Oficial No. 48.414 de 27 de abril de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

'Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones'

[...]

"ARTÍCULO 3. CONDICIONES DEL CRÉDITO A TRAVÉS DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO. Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.
2. Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza, supere la tasa máxima permitida legalmente.

3. *Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización.*

4. *Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo, contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento.*

5. *Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.*

1. Planteamiento de la demanda

El accionante solicita a la Corte Constitucional que declare inexecutable el numeral 3 del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012. Asimismo, pide que se aplique el principio *pro actione* en la interpretación del escrito de la acción pública de inconstitucionalidad, con la finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Expone que el aparte de la norma demandada vulnera el artículo 53 de la Constitución, disposición que le impone al Legislador la obligación de desarrollar el Estatuto del Trabajo con plena observancia de unos principios mínimos fundamentales, tales como garantizar al trabajador el goce de los beneficios consagrados en las normas laborales y la restricción de aquellas medidas que puedan menoscabar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores.

Agrega que la norma acusada se divide en dos partes: (i) la primera, que se refiere al salario en términos generales, esto es, no distingue entre el salario mínimo o el superior a este, y la posibilidad de su afectación hasta en un 50%, y (ii) la segunda, en la que se autoriza al empleador o a la entidad pagadora para que realice retenciones al salario mínimo destinadas al pago de créditos de libranza o descuento directo, como una excepción a la prohibición consagrada en el numeral 2 del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual impide al empleador efectuar cualquier afectación del salario mínimo.

Conforme a lo anterior, expresa que: “En el numeral 1° se establece la prohibición al empleador de afectar el salario sin orden escrita del trabajador o de mandamiento judicial, en tanto que el numeral 2°, impone la prohibición de afectar el salario mínimo por voluntad del trabajador, lo que solamente es permitido por mandato judicial en tratándose de deudas por alimentos y cooperativas al tenor del artículo 156 *ibidem*, obligaciones que han sido

adquiridas previamente y que están siendo cobradas judicialmente por la vía ejecutiva”.

Indica que el artículo 53 superior impone al Legislador la obligación constitucional de que en su labor tenga en cuenta unos principios fundamentales, como la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales -determinados en el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo- y la prohibición de afectar la dignidad humana y los derechos de los trabajadores.

Considera que el salario mínimo, concebido como garantía del trabajador, es un beneficio básico regulado en las normas laborales, que refleja uno de los principios fundamentales del Estatuto del Trabajo dispuesto como imperativo constitucional (artículo 53 de la Carta Política).

Por lo anterior, estima que la facultad contenida en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012, para que el empleador realice descuentos que afecten el salario mínimo del trabajador, destinados al pago de los créditos directos o por libranza, viola los principios mínimos fundamentales señalados en la citada norma constitucional, entre los cuales se encuentra el que tiene el trabajador de recibir la menor contraprestación autorizada por el trabajo realizado al empleador (el salario mínimo), a la vez que menoscaba la dignidad y los derechos de los trabajadores.

Precisa que el artículo 53 de la Constitución prescribe la “irrenunciabilidad” de los beneficios mínimos dispuestos en normas laborales; término que admite dos modalidades: (a) una renuncia voluntaria, que no se da en el supuesto de la disposición demandada, es decir, el trabajador no está renunciando voluntariamente a recibir el salario mínimo como contraprestación por las labores realizadas para su empleador; y la otra, es (b) una renuncia forzada u obligada, porque siendo el trabajador la parte débil de la relación, es a quien le imponen la carga para que acepte las condiciones de la negociación de acceso al crédito por libranza.

Recuerda el accionante que en la operación comercial -crédito libranza- intervienen 3 sujetos: el trabajador que toma el crédito (extremo o parte débil), la entidad crediticia (extremo fuerte) y, el empleador, quien actúa en la práctica como garante del cumplimiento de la obligación constitucional de no afectar el goce de los beneficios mínimos dispuestos en las normas laborales, que representa, en este caso, el salario mínimo. De esta manera, la facultad otorgada por la norma demandada al empleador para que efectúe el descuento directo o por nómina, viola el artículo 53 de la Constitución, porque desconoce los principios mínimos fundamentales contenidos en las normas laborales.



2. Problema jurídico

00

De conformidad con los cargos previamente expuestos, en el presente proceso debe determinarse si el numeral 5 del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012, vulnera el artículo 53 de la Constitución Política, al presuntamente desconocer a los trabajadores la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos de carácter laboral, porque supuestamente permite al empleador la posibilidad de hacer deducciones o retenciones al trabajador destinadas al pago de créditos directos o por libranza, aunque ello afecte su derecho al salario mínimo.

3. Análisis constitucional

Alcance y finalidad de la norma

El Ministerio Público empezará por poner de presente que el sentido de la norma difiere de lo considerado por el demandante, pues no se trata de la imposición de condiciones negociales en materia comercial, en contra de los trabajadores, sino de la posibilidad de facilitar que estos, si así lo quieren, puedan acceder a créditos mediante la modalidad de libranza, lo que implica la posibilidad de que se hagan las respectivas retenciones del salario hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Un aspecto que no se debe olvidar es que el trabajador, en estos casos simplemente usa el crédito en modalidad de libranzas para adquirir bienes o servicios que necesita o desea, y luego paga el precio respectivo mediante descuentos en la fuente por parte del pagador (en este caso, el empleador). El dinero que el trabajador deja de recibir cuando se le desembolsa su salario corresponde al valor de los bienes o servicios que el trabajador ya recibió más el costo de la respectiva financiación. El trabajador no pierde ninguna parte de sus ingresos por este medio, simplemente escoge comprometer parte de sus ingresos futuros para aumentar su consumo presente. Si se asume que los contratos libremente suscritos por parte de personas capaces de obligarse son eficientes en términos de Pareto (es decir, benefician o al menos no perjudican a ninguno de los participantes), es forzoso concluir que la financiación de este tipo mediante libranzas aumenta el bienestar de los trabajadores al incrementar las opciones de lo que pueden adquirir con sus ingresos, además de preservarlos de costos mucho mayores, como los que resultarían si dependieran, para conseguir liquidez, de sistemas informales pero muy onerosos de crédito, como el llamado "gota a gota".

El Ministerio Público considera que antes de emitir un juicio en relación con la inconstitucionalidad de la norma, es pertinente establecer el sentido y finalidad de la disposición acusada. Para tal efecto, a continuación se presentará un análisis de las razones expuestas por el Legislador para sustentar la expedición del artículo acusado.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Procurador General

Concepto

Mediante el Proyecto de Ley 066 de 2010, "por medio del cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo", se pretendió "establecer un marco general para la modalidad de descuento directo que se efectúa sobre la nómina de los trabajadores con el objetivo de pagar un crédito, denominado libranza bajo esta modalidad.

Varios aspectos propios de los beneficios del crédito de libranza nos inducen a presentar esta iniciativa hoy, entre ellos la posibilidad real de dinamizar en Colombia, el mercado de alquiler y adquisición de vivienda y el acceso a créditos educativos y bienes de consumo básico, entre ellos planes complementarios de salud, auxilios funerarios, electrodomésticos, vehículos, viajes, etc., a través de la masificación de este tipo de crédito que otorga la posibilidad real no sólo a los trabajadores asalariados sino a los pensionados a adquirir bienes y servicios respaldados por su salario, sus prestaciones sociales o su pensión, dentro de los parámetros que sobre el particular ha fijado la Corte Constitucional¹.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1527 de 2012, consagra las condiciones para acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de libranza o descuento directo, siempre y cuando se cumpla con unas específicas condiciones. No obstante, el numeral 5 de la mencionada norma, y que constituye la disposición acusada, señala que esa modalidad "se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo".

De acuerdo con la Gaceta del Congreso 227 del 3 de mayo de 2011, el Legislador aclaró que la excepción a la restricción del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene como objetivo que los trabajadores que devenguen un salario mínimo tengan la posibilidad de beneficiarse de los créditos de libranza, sin que exista ningún tipo de discriminación. Al respecto, señaló:

"Se replantea la redacción del artículo y se cambia la expresión 'empleado' por 'asalariado' y 'bruto' por 'neto', aclarando que se toma el salario después de los descuentos permitidos por la ley de conformidad con la jurisprudencia relacionada. Así mismo, se le adiciona el inciso no obstante la restricción del Código Sustantivo del Trabajo que permite efectuar libranza a las personas que devenguen el salario mínimo legal. Se plantea esta redacción para consideración de la plenaria porque bajo los términos de la regulación actual no es posible otorgar créditos de libranza a trabajadores con salario mínimo, lo que constituye una flagrante discriminación en el marco de la Constitución Política"². (Se subraya)

¹ Gaceta del Congreso 555 de 2010.

² Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 066 de 2010 Cámara.

Concepto

De lo anterior, se evidencia que la disposición acusada constituye una excepción a las prohibiciones contenidas en el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, en el sentido de permitir retenciones al salario percibido por los trabajadores, inclusive el salario mínimo, para el pago de créditos de libranza o descuento directo. Sin embargo, estas deducciones no podrán superar el 50% del salario recibido.

Derecho al mínimo vital y el salario mínimo

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente el concepto de mínimo vital, y lo ha definido como *"un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna"*³.

Además, la Corte Constitucional ha señalado que ese derecho debe ser analizado desde un punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo que se requiere realizar una evaluación de las condiciones de cada caso concreto, esto es, *"haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana"*⁴.

Conforme a lo expuesto, el concepto de mínimo vital presenta dificultades en su definición, ya que se trata de una noción que se construye e identifica de manera particular en cada caso, por lo que se trata de un enunciado que no puede objetivarse, ni mucho menos cuantificarse, ya que hace referencia a lo que cada persona necesita para satisfacer sus necesidades básicas.

De otro lado, se ha entendido al salario mínimo como aquel *"que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural"*. Así entendido, es esta parte del salario la que no puede embargarse en ninguna proporción. Por tanto, la norma es del todo ajustada a la Constitución, no sólo en lo que hace al artículo 53, el cual garantiza una remuneración mínima, vital y móvil (salario mínimo), sino en relación con el artículo 42, pues la protección del salario no sólo se erige como una garantía para el trabajador, sino para su

³ Sentencia T-199 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio.

⁴ Sentencia T-581A de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

una serie de requisitos, que se erigen para proteger al empleado de abusos contra sus derechos. Mientras no medie el consentimiento por escrito del trabajador o autorización judicial, el patrono no puede realizar descuento alguno sobre el salario de éste. El empleador no puede deducir ni retener suma alguna que el trabajador expresa y claramente no haya autorizado o, frente a la cual no exista autorización legal o judicial”⁷.

No obstante, las retenciones efectuadas no pueden desconocer el derecho del trabajador a recibir una retribución que le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, es decir, en ningún caso pueden desconocer el derecho al mínimo vital.

Los descuentos prohibidos del empleador en materia salarial están consagrados en el artículo 149 (modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010) del Código Sustantivo del Trabajo⁸, entre estos, el numeral 2° que establece “[t]ampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley”. Por otra parte, el numeral 5 del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012, establece que el trabajador puede autorizar el descuento sobre su salario inclusive del mínimo cuando decide acceder al crédito a través de libranza o descuento directo.

Se entiende por libranza o descuento directo “la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza”, de acuerdo al literal a) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012.

Esta modalidad de crédito se fundamenta en la autonomía de la voluntad del trabajador, esto es, la facultad que tiene para decidir sobre su patrimonio en especial sobre su salario, en las condiciones establecidas en la ley, es decir, en aquello que no afecte más del 50% del mismo, pues aquel constituye un derecho indisponible por disposición del Legislador.

De acuerdo con la sentencia C-237 de 2014, el artículo 53 superior establece el deber del Legislador de expedir el Estatuto del Trabajo, con observancia

⁷ ídem.

⁸ “Artículo 149. descuentos prohibidos. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Queáan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley”.

núcleo familiar. El salario mínimo, por disposición del artículo 154, es inembargable⁵.

En todo caso, esa Corte Constitucional ha dicho, en relación con la posibilidad de que un trabajador de salario mínimo acceda a crédito de libranza, que *“con la expedición de la Ley 1527 de 2012, el límite a los descuentos se modificó, en tanto el numeral 5° del artículo 3° dispone: “Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalarado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. (Subrayas fuera del original). Esto es, que trabajador puede autorizar el descuento de hasta el 50% de su salario aun cuando lo que devengue, sea un mínimo. Allí mismo, se indica que las deducciones realizadas “quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo”.*

Así pues, si dicha norma se aplica estrictamente, la garantía superior contenida en el artículo 53 de la Constitución, perdería vigencia, por tanto, esta Corporación ha sostenido que el beneficio que ahora trae la Ley 1527 de 2012 para quienes devengan únicamente un salario mínimo, debe flexibilizarse en el sentido de analizar si, el descuento de la mitad del salario mínimo del trabajador, vulnera o no su derecho fundamental al mínimo vital. Esto dependerá de los hechos particulares del caso que, eventualmente, serían analizados por el juez de tutela”⁶.

Esto implica que por regla general el núcleo esencial del derecho del trabajador a la *“remuneración mínima vital y móvil”* no resulta afectado cuando quien devenga remuneración igual al mínimo legal mensual vigente obtiene un crédito de libranza que da lugar a que un cierto porcentaje de dicho salario se destine al pago del crédito, conforme lo dispone la norma impugnada, la cual en consecuencia no es inconstitucional. Pero, en casos particulares, existen medios procesales para que quien considere que los descuentos por libranza afectan un derecho fundamental haga valer esta pretensión si hay lugar a ello. Pero sería excesivo eliminar el acceso al crédito de libranzas a todos los trabajadores que ganan el salario mínimo porque algunos de ellos consideren que afecta su derecho al mínimo vital.

Descuentos que se pueden realizar sobre el salario del trabajador

Es importante señalar que sobre el salario de los trabajadores se pueden hacer unos descuentos, tal como lo autoriza el numeral 3° del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que *“no se desconoce precepto alguno de la Constitución, cuando se le permite al trabajador concertar con su empleador, sobre los montos que éste puede retener de su salario. Consentimiento que debe estar precedido de*

⁵ Sentencia C-710 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía.

⁶ Sentencia T-629 de 2016, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza.

Concepto

Además, debe tenerse en cuenta que la entidad bancaria o financiera debe verificar la capacidad de pago de la persona, teniendo en cuenta unos criterios como: los flujos de ingresos y egresos del deudor, la solvencia del mismo, información sobre el cumplimiento actual y pasado de las obligaciones, entre otros¹⁰. De igual forma, el acceso al mercado crediticio por parte de los trabajadores comprende un ejercicio de su autonomía personal responsable, toda vez que son los primeros que deben verificar su propia capacidad de pago, de acuerdo con sus condiciones económicas y en atención a la garantía de su mínimo vital.

Así como lo señala el Ministerio de Trabajo en su intervención, la norma acusada busca beneficiar a las personas que devengan un salario mínimo legal vigente, para que puedan acceder a préstamos a través de entidades bancarias, financieras y del sector solidario vigiladas por el Estado, con el fin de que no acudan a créditos no regulados e informales, como los llamados popularmente "gota a gota", y que suponen en el campo de la economía informal un carga más gravosa para las personas de menores ingresos, y por ello un aumento de su condición de pobreza.

La norma demandada no viola el artículo 53 de la Carta, puesto que constituye una disposición jurídica que: i) privilegia el ejercicio de la autonomía de la voluntad responsable de los trabajadores para disponer de su salario; ii) protege el 50% del salario, al establecer su indisponibilidad y límite a las afectaciones del mismo; y iii) constituye un instrumento que le permite a los trabajadores acceder al mercado crediticio formal y regulado, mediante el cual pueden satisfacer sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.

¹⁰ El Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia, señala "c. **Capacidad de pago del deudor**

La evaluación de la capacidad de pago esperada de un deudor o proyecto a financiar es fundamental para determinar la probabilidad de incumplimiento del respectivo crédito. Para estos efectos, debe entenderse que el mismo análisis debe hacerse a los codeudores, avalistas, deudores solidarios y, en general, a cualquier persona natural o jurídica que resulte o pueda resultar directa o indirectamente obligada al pago de los créditos. Para evaluar esta capacidad de pago la entidad prestamista debe analizar al menos la siguiente información:

- Los flujos de ingresos y egresos, así como el flujo de caja del deudor y/o del proyecto financiado o a financiar.
- La solvencia del deudor, a través de variables como el nivel de endeudamiento y la calidad y composición de los activos, pasivos, patrimonio y contingencias del deudor y/o del proyecto.
- Información sobre el cumplimiento actual y pasado de las obligaciones del deudor. La atención oportuna de todas las cuotas o instalamentos, entendiéndose como tales cualquier pago derivado de una operación activa de crédito, que deba efectuar el deudor en una fecha determinada, independientemente de los conceptos que comprenda (capital, intereses, o cualquier otro). Adicionalmente, la historia financiera y crediticia, proveniente de centrales de riesgo, calificadoras de riesgo, del deudor o de cualquier otra fuente que resulte relevante.
- El número de veces que el crédito ha sido reestructurado y las características de la(s) respectiva(s) reestructuración(es). Se entenderá que entre más operaciones reestructuradas tenga un mismo deudor, mayor será el riesgo de no pago de la obligación.
- En la evaluación de la capacidad de pago de entidades públicas territoriales, las entidades vigiladas deberán verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las leyes 358 de 1997, 550 de 1999 y 617 de 2000, y de las demás normas que las reglamenten o modifiquen. (...)"

de unos principios mínimos que deberá tener en cuenta al expedir tal estatuto, estos son: "(1) 'igualdad de oportunidades para todos los trabajadores'; (2) una 'remuneración mínima vital y móvil'; (3) una remuneración 'proporcional a la cantidad y calidad del trabajo'; (4) 'estabilidad en el empleo'; (5) 'irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales'; (6) 'facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; (7) favorabilidad ('en el caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la situación más favorable al trabajador'); (8) realidad, 'primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales'; (9) 'garantía a la seguridad social'; (10) 'la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario'; y (11) de garantía de los derechos laborales a los sujetos de especial protección constitucional ('protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad')".

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que la citada norma no busca "una ciega unificación normativa en materia laboral que desconozca la facultad del legislador de establecer regímenes diferenciados más no discriminatorios, atendiendo a las particularidades concretas de las relaciones de trabajo que se pretenden regular. Su finalidad es la de exigir al legislador la consagración uniforme en los distintos regímenes de los principios mínimos fundamentales que protegen a los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley"⁹.

Ahora bien, como se expuso el numeral 5° del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012, que contiene una excepción a las restricciones contempladas en la norma laboral, toda vez que dentro de esta modalidad se requiere que la "libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley", y las deducciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza, estarán exentas de los límites consagrados en el numeral 2° del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

El numeral 5 del artículo 3° de la citada ley, no desconoce lo establecido por el artículo 53 de la Constitución como la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en materia laboral, pues cada trabajador libremente determinará su capacidad de endeudamiento, y como se señala en la exposición de motivos, lo que se busca es eliminar la discriminación en contra de las personas con menores ingresos para acceder al crédito, y así evitar que queden excluidos de esa posibilidad para financiar la compra de bienes y servicios. La disposición acusada en vez de contrariar la Carta Política, pondera la irrenunciabilidad del salario mínimo, y la autonomía de la voluntad de los trabajadores para garantizar la igualdad de estos en cuanto al acceso al crédito.

⁹ Sentencia C-055 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



00.1.98

4. Solicitud

Por las razones expuestas, el Ministerio Público solicita a la Corte Constitucional declarar **EXEQUIBLE** la citada norma.

De los señores magistrados,

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

LOM/SPS

